C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. PRESENTE.

El que suscribe, L. S., ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a interponer queja fundada en contra de los CC.

elementos de a la Secretaría de Marina Armada de México, y quien resulte por violación flagrante a la gama de derechos humanos del suscrito, ya que el día nueve de octubre de catorce fui detenido por dichos elementos, y con motivo de ello, actualmente me encuentro a disposición del Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, dado que se me instruye la causa penal del índice de dicho jugado, por el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, recluido en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste", con sede en Tepic, Nayarit.

Es el caso que al momento en que el suscrito fui detenido me sacaron de mi casa, yo estaba durmiendo, como me vieron golpeado de mi ojo me dijeron que yo era el bueno, y como me vieron sin playera y como tengo tatuajes luego luego me pusieron afuera de mi casa, me pusieron las manos atrás y de ahí me dieron vueltas, me arrepegaron a la camioneta de ellos, y ahí me empezaron a hacer preguntas y pues me preguntar por pues yo les dije que no los conocía, nos tuvieron un rato ahí parado afuera de mi casa, después me vendaron, me subieron a la camioneta, nos empezaron a dar vueltas en la camioneta, nos golpearon, la PGR y la Marina, igualmente en la COE me hicieron agarrar las armas, fue la arma larga y el cargador, y los elementos aprehensores en ningún momento me mostraron algún documento que les permitiera ingresar a mi domicilio.

Atento a lo anterior, solicito se inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se resuelva la emisión de la Recomendación que a derecho proceda en contra de los y elementos de a la Secretaría de Marina Armada de México, responsables de haber abusado de su autoridad en agravio de la que suscribe, al haberme golpeado y haberse introducido a mi domicilio al momento de mi detención sin ningún documento que se les autorizara, contraviniendo con ello las garantías que establece la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que estatuye:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 16. <u>Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</u>

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, <u>deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal</u>.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Asimismo, la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", en su artículo 5 establece:

### "ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona

privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Ahora, la CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, en sus artículo 13 y 16 refieren:

"Artículo 13.

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado

"Artículo 16.

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión."

Además, la *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS* refiere:

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos

los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. Por su parte, los artículos & de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos.

Atento a lo anterior, se reitera, pido a Usted, se inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se resuelva la emisión de la Recomendación que a derecho proceda en contra de los elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, responsables de haber abusado de su autoridad en el momento en el que me detuvieron.

Por lo antes expuesto, a Usted C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito:

ÚNICO.- Tomar en consideración la presente queja, iniciando el procedimiento respectivo en contra de los CC.

y Legisla, iniciando el procedimiento respectivo en contra de los CC.

consideración la presente queja, iniciando el procedimiento respectivo en contra de los CC.

y Legisla, iniciando el procedimiento respectivo en contra de los CC.

y Legisla, iniciando el procedimiento respectivo en contra de los CC.

y Legisla, iniciando el procedimiento respectivo en contra de los CC.

y Legisla, iniciando el procedimiento respectivo en contra de los CC.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración y respeto hacia su persona.





SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MÉXICO.

Asunto: Se hace de su conocimiento hechos probablemente constitutivos de delito.

Iguala, Guerrero, a 09 octubre del 2014.

ALC. AGENTÉ DEL MINISTERIO PÚBLICO DELA FEDERACIÓN DE LA CIUDAD DE IGUALA, GUERRERO.

Por medio del presente, los suscritos 3/em aestre CGMM A 3/er. Maestre CG.IM Marinero CG.IM todos integrantes de la Secretaría de la Marina, desempeñando nuestros servicios en la Lucha en contra de la Delincuencia Organizada jásí como operaciones para reduci la violencia en el País, señalando para oir y recibir todo tipo de notificaciones, sito en el domicilio ubicado en número Colonia los Delegación Código Postal en la Ciudad de México, Distrito Federal, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a la misión y atribuciones asignadas en è mantenimiento del orden constitucional y en razón de su competencia comparecemos ante esta Representación Social de la Federación, para hacer del conocimiento los siguientes hechos probablemente constitutivos de delito, así como poner a su disposición a tres personas del sexo mas, armas, y un teléfono celular encontrados con el evento que se denuncia:

### HECHOS.

Que signdo aproximadamente las 23:00 horas, del día de la fecha, en virtud que mediante labores de inteligencia y análisis de información contenida en denuncias ciudadanas, obtuvimos datos que personas armadas se encontraban en la colonia quienes son conocido así, en diversos medios electrónicos y medios de comunicación, en esta Ciudad, llevando a cabo una reunión con personas que se dedican a actividades delictivas, relacionadas con el narcotráfico; por lo anterior al encontrarnos desempeñando nuestras labores propias de esta Dependencia Federal en el Municipio de Iguaia, Guerraro, específicamente en la colonia por la calle a la altura del demicilio ubicado en el número a frente al número al ir circulando nuestra unidad

oficial color gris con insignia de marina, nos percatamos la presencia de tres individuos del sexo que se encontraban en actitud sospechosa afuera de ese domicilio quienes al vernos trataron de correr don dirección contraria, pudiéndonos percatar que dos de ellos portaban armas largas en sus manos, pero al verse sorprendidos se quedaron parados sobre la misma calle, razón por la cual aseguró a quien dijo llamarse i el suscrito guien viste guien al realizarle una revisión corporal se le aseguró (INDICIO UNO) un arma AK-47, matrícula como cuerno de chivo con su respectivo cargador abastecido con 30 cartuchos útiles calibre 7.62 x 39, misma que portaba en sus manos; asimismo de manera 🌃 aseguró a quien dijo llamarse simultanea mi compañero quien viste asegurándole (INDICIO DOS) un con su respectivo cargador arma de fuego AK-47, matrícula abastecido con 26 cartuchos útiles calibre 7.62 x 39, quien también la portaba entre aseguró a quien dijo sus manos; asimismo el marino 🚄 y al revisarlo de manera llamarsé corporal se le encontró fajada en el pantalón del lado derecho a la altura de la cintura, (INDICIO TRES) una pistola tipo escuadra, calibre 9 mm., y su respectivo cargador abastecido con 13 cartuchos útiles y en su bolsa derecha de su pantalón se le encontró (INDICIO CUATRO) un teléfono celular marca pantalla negra, carcasa de color dorado con una águila color gris, dichas personas aseguradas manifestaron de manera espontánea que pertenecen al grupo delictivo que opera en el estado de Guerrero, asimismo manifestaron que esperaban una llamada telefónica de 🚄 al parecer responde al nombre de quien también pertenece al citado grupo delictivo. Asimismo, en estricto respeto a sus derechos humanos, los suscritos

procedimos a leerles a los detenidos la cartilla de derechos que le asisten a las personas detenidas, apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos

Por portal armamento, exclusivo de las Fuerzas, prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por considerarlo probable responsable de la

Tiene derecho a un defensor en su elección, en caso de ήo contar con uno, el

ELIMINADO: INFORMACIÓN TESTADA. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2

ustedes se encuentran asegurado por los siguientes mptivos,

Usted es considerados inocente hasta que se les demuestre lo contrario.

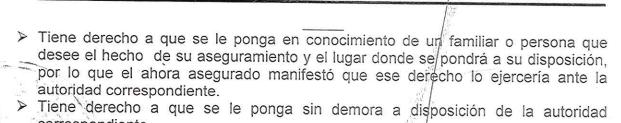
En caso de decidirse a declarar tiene derecho a no inculparse

estado se lo proporcionara de manera gratuita.

> Tiene derecho a un traductor e intérprete.

Mexicanos, las ouales consisten en:

comisión de hechos delictuosos;



correspondiente.

-10 TRO

Por lo anterior dejamos a su disposición, a quienes dijeron llamarse: de 1 años de edad, originario de N años de edad, originario de de 🕿 años de edad, originario de alías el 🗿 y los citados indicios señalados en el presente escrito con respectiva cadena de custodia y certificados médicos SÜ correspondientes.

ATENTAMENT

3/er. Mtre.

3/er. CG. FES.

Mro. C.G. IM:



# DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL

En la ciudad de Iguala, Guerrero, precisamente en el local, con acceso al público, denominado "Sección Penal" del Juzgado de Distrito en dicha entidad federativa, a las quince\_ horas (zona pacifico), dieciséis horas (zona centro), del diecinueve de octubre de dos mil catorce, en audiencia pública el licenciado de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido del licenciado secretario que autoriza y da fe; la declaró abierta con la presencia de la licenciada agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, de la licenciada defensora Pública Federal adscrita; a fin de verificar la diligencia de declaración preparatoria de en la modalidad de videoconferencia, a fin de verificar la diligencia de declaración preparatoria ordenada en proveído dieciocho de octubre del año en curso, dentro de los autos de la causa penal

Acto continuo, el juez declara legalmente abierta la audiencia, a través del método alternativo de comunicación denominado "videoconferencia", en términos de los artículos 16 y 41 del Código Punitivo Federal, y el Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se pone a disposición de los órganos jurisdiccionales la red privada virtual (VPN), a efecto de que pueda

utilizarse para el desahogo de diligencias judiciales por el citado medio de comunicación.

En ese tenor, una vez que la coordinadora técnica administrativa de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, aquí presente, asignada para prestar la asistencia técnica en esta diligencia, basándose en el protocolo autorizado para el uso de una videoconferencia, ha verificado y comprobado el adecuado funcionamiento del equipo asignado para esta diligencia; esto es equipo de video conferencia Cisco C20, con número de inventario 407066; monitor 406691, se entabla comunicación de audio y video con el Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic.

Acto seguido y tomando en cuenta mencionado protocolo para el uso videoconferencia, se hace constar que la persona cuya imagen es perfectamente visible y que es proyectada a través del mencionado monitor, es la siguiente: la proyección de la imagen de una persona quien en la comunicación que se entabla refirió llamarse ser Management ser secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, quien coadyuvará en su carácter de fedatario en el desahogo de la presente diligencia, quien en este acto da fe de tener a la vista a quien dice ser el y que a simple vista por las imágenes que se proyectan en el monitor se





aprecia que se encuentra en la sala de audiencias del juzgado coadyuvante.

Ahora bien, como ha sido entablada ya la comunicación, el secretario actuante hace constar que existen adecuadas condiciones de audibilidad y que las imágenes proyectadas son nítidas.

En este acto se le requiere al inculpado, para que en términos de los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nombre defensor que lo represente en esta diligencia, o en su caso, manifieste si está de acuerdo con la designación que le hizo este juzgado, de la licenciada

En uso de la voz, el inculpado manifiesta: "es mi deseo continuar con la designación de la defensora Pública Federal adscrita".

Acto seguido, con fundamento en los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se otorga al inculpado y a su defensa el tiempo que estimen prudente, a efecto de que se comuniquen de manera libre y privada, con el fin de preparar su defensa.

En uso de la voz el inculpado manifiesta: "que me he comunicado de manera privada con mi

defensora para asesorarme en la presente diligencia".

En uso de la voz la defensora Pública Federal señala: "me he comunicado de manera privada y libre con mi defendido para consultar las constancias de autos y preparar la estrategia defensiva".

Acto continuo, se le hace del conocimiento al inculpado la intervención que legalmente le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en ésta y demás diligencias que se practiquen en el proceso, advirtiéndole que tiene derecho a que su defensa comparezca en todos los actos del proceso y esta tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Seguidamente, se le dan a conocer al procesado los derechos y prerrogativas que en sus diversas fracciones le conceden el apartado A, del artículo 20 Constitucional, el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican lo siguiente:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

### A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para









establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de fodo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo:

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se

cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

El artículo 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida



también como Pacto de San José de Costa Rica, que dispone:

### "Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal:
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor:
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Así como el artículo 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con debidas garantías por un tribunal competente. independiente е imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
- 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia







mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

- 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
- 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
- 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el

condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 punto 2, inciso b) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace saber al referido

que su acusador es el agente del Ministerio Público de la Federación, que se le imputa el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, sancionado por el artículo 83 fracción III y previsto por el artículo 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el 7° párrafo primero (hipótesis de acción) fracción I (delito permanente), 8° (hipótesis de acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis del que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13° fracción II (Los que lo realicen por si), todos del Código Penal Federal; así como el nombre de las personas que han declarado





en su contra, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo que se le hace; asimismo, que el delito que se le imputa está considerado como grave, según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, se le hace saber que no procede concederle la libertad provisional bajo caución.

De igual forma, se le hizo saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20, apartado A), constitucional, que son: que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siembre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo; que será careado con los testigos que deponen en su contra siempre y cuando lo solicite, así como que le serán facilitados los datos que consten en el proceso; que en ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios a defensores o por cualquier otra prestación de dinero que derive de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; tampoco podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley que motiva el proceso; que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; que no podrá ser obligado a declarar, se respetará su voluntad de mantenerse callado.

También se le comunica que en términos del artículo 19 Constitucional, este juzgador cuenta con un plazo de setenta y dos horas contado a partir de las catorce horas con cuarenta minutos del diecisiete de octubre de dos mil catorce, para resolver su situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse hasta por setenta y dos horas más, cuando lo solicite por sí o por su defensor en la forma que señala la ley procesal de la materia federal, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace de conocimiento que este juzgado le proporcionará en audiencia pública, la información que solicite sobre puntos del procedimiento en trámite, como cómputos plazos y circunstancias para la promoción y desahog de pruebas, a fin de garantizar la plena información sobre la debida marcha del proceso; ello, sin abordar cuestiones de fondo, ya que eso se resolverá al dicta el correspondiente auto de plazo o la sentencia, que en su caso llegue a emitirse.

Toda vez que se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política Mexicana, 154, del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, procédase a recabar las generales del indiciado.



Enseguida, el inculpado por sus generales dijo: lamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad , originario y vecino de domicilio en la বিভিন্ন calle esa localidad, de transcription haber nacido el desarrollos con estudios de securión de ocupación de con un PICE TO THE PICE T diarios. aproximadamente, ser hijo de 🌑 a yeles in the contract of the (ambos viven), no pertenece a algún grupo étnico, que no habla idioma indígena; con apodo que sí sabe leer y escribir, que sí habla y entiende perfectamente el idioma español, de religión católico, que consume cigarros de marca comercial, que ingiere bebidas embriagantes ocasionalmente, que no es adicto a alguna droga o enervante, y que es la primera vez que se encuentra a disposición de autoridad judicial.

Seguidamente, se da lectura de las constancias aportadas por el Fiscal de la Federación que obran en autos.

Una vez enterado de los hechos que se le imputan, con fundamento en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pregunta al inculpado si es su deseo declarar, a lo que contesta: "sí es mi deseo declarar, me sacaron de mi casa, yo estaba durmiendo, como me vieron

golpeado de mi ojo me dijeron que yo era el bueno, y como me vieron sin playera y como tengo tatuajes luego luego me pusieron afuera de mi casa, me pusieron las manos atrás y de ahí me dieron vueltas, me arrepegaron a la camioneta de ellos, y ahí me empezaron a hacer preguntas y pues me preguntar por pues yo les dije que no los conocía, nos tuvieron un rato ahí parado afuera de mi casa, después me vendaron, me subieron a la camioneta, nos empezaron a dar vueltas en la camioneta, nos golpearon, bueno me golpearon a mí también, la PGR y la Marina, igualmente en la COE me hicieron agarrar las armas, fue la arma larga y el cargador, siendo todo lo que deseo manifestar".

Consecuentemente, se le hace del conocimiento que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado y a la defensora Pública Federal, pueden formularle preguntas en esta diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con ediverso 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en este acto se le hace saber que tiene el derecho constitucional de acceder a responder o no a las preguntas que puedan formularle; enterado de lo anterior el procesado respondió: "que sí es mi deseo contestar a las preguntas que me formule la agente del Ministerio Público de la Federación y mi defensa".

Consecuentemente, la defensora Pública Federal, formula el siguiente interrogatorio:

A LA PRIMERA. "Que diga mi defendido si



recuerda la fecha en que fue detenido".

De legal. Respuesta. "El nueve de octubre, jueves, de dos mil catorce, como a la una de la tarde, me agarraron con mi hermano".

A LA SEGUNDA. "Que diga mi defendido si se encontrada con algún otra persona en el interior de su domicilio cuando ingresaron los elementos policíacos".

De legal. Respuesta. "Con de años de edad,"

años de edad".

A LA TERCERA. "Que diga mi defendido cuanto tiempo transcurrió desde que llegaron los elementos policíacos a su domicilio y el momento en el que se lo llevaron asegurado".

De legal. Respuesta. "Estuvimos como media hora afuera de la calle".

A LA CUARTA. "Que diga mi defendido si alguna persona se percató del momento en que fue detenido el día de los hechos".

De legal. Respuesta. "Pues a era la que estaba afuera y el chavo de la combi vieron que nos llevaron juntos".

A LA QUINTA. "Que diga mi defendido si recuerda por cuántos elementos policiacos fue asegurado del día de los hechos".

De legal. Respuesta. "Pues el que me sacó de mi casa era uno y afuera eran cuatro, esperando

sobre la camioneta".

A LA SEXTA. "Que diga mi defendido si el día de su aseguramiento le practicaron alguna revisión en su persona, por parte de los elementos policiacos".

De legal. Respuesta. "No, como traía bermuda solo me revisaron a mí pero en mi casa no entraron a revisar, solo entró el de la PGR y me sacó, no vi si revisó".

A LA SÉPTIMA. "Que diga mi defendido con base en la respuesta que antecede si le fue asegurado algún objeto con motivo de dicha revisión en su persona".

De legal. Respuesta. "No, nada".

A LA OCTAVA. "Que diga mi defendido si en el momento de su detención le fue puesto a la vista el arma de fuego AK-47, matrícula que se le relaciona".

De legal. Respuesta. "No, eso fue en la COE ahí nos hicieron agarrar el arma".

A LA NOVENA. "Que diga mi defendido con base a la respuesta que antecede, quien fue la persona que le hizo agarrar el arma de fuego AK-47, matrícula con con la que se le relaciona en la COE".

De legal. Respuesta. "Los de la marina"

A LA DECIMA. "Que diga mi defendido si los elementos policiacos le mostraron algún documento que les permitiera ingresar a su domicilio, el día de los hechos".





De legal. Respuesta. "No, no me enseñaron ninguno".

A LA DECIMA PRIMERA. "Que diga mi defendido si los elementos policiacos le indicaron el motivo por el cual fue asegurado el día de los hechos".

De legal. Respuesta. "No, ninguno".

A LA DÉCIMA SEGUNDA. "Que diga mi defendido si recuerda cuanto tiempo permanecieron en el interior de su domicilio los elementos policiacos".

De legal. Respuesta. "No, nadamas me sacaron y luego luego se fueron conmigo en la camioneta y me estaban interrogando".

Enseguida la defensora Pública Federal, manifiesta que se reserva el derecho de seguir formulando preguntas al imputado.

Consecuentemente, la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, refiere lo siguiente; en este acto me reservó el derecho de formular preguntas al imputado, para hacerlo con posterioridad; sin embargo, de conformidad con los artículos 161 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al momento de resolver la situación jurídica del inculpado a, este sea auto de formal prisión, por el delito por el cual ejercito acción penal mi homólogo; toda vez que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos por los cuales ejercitó acción penal, asimismo, se encuentra acreditado la probable responsabilidad en la ejecución de dichos delitos, es

todo lo que deseo manifestar".

A continuación, en uso de la voz el inculpado solicita hacer uso de la voz, manifiesta: "En este acto, con fundamento en el artículo 19, 20, fracción IX, apartado A Constitucional, 161, párrafo segundo del código Federal de Procedimientos Penales solicito la prórroga del término constitucional con la finalidad de aportar medios de prueba, que puedan ser valorados en la etapa de preinstrucción".

Se concede el uso de la voz la defensora Pública Federal, manifiesta: "Solicito que al resolver la situación jurídica de mi defendida tenga a bien decretar AUTO DE LIBERTDA POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, dado que no quedan acreditados los elementos del cuerpo del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, sancionado por el artículo 83 fracción III y previsto por el artículo 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ni la probable responsabilidad de mi representado

en la comisión del citado ilícito, en términos del numeral 168 del Código Federal Procedimientos Penales; lo anterior, tomando en consideración que una vez analizados constancias procesales que obran dentro de la presente causa penal, en cumplimiento con los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación en el análisis y valoración, resultan insuficientes para determinar que en autos quedan acreditados las categorías procesales de referencia en virtud de que mi representado desde su primigenia





declaración niega la imputación que se le pretende atribuir, por lo que la presente diligencia solicito a Usted sea valorada en términos de los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos en concordancia con los principios de inmediatez procesal, in dubio pro reo, presunción de inocencia y el diverso principio universal denominado pro homine. Ello aunado a que el Agente del Ministerio Público de la Federación investigador solo aporta como medios de prueba el oficio de puesta a disposición signado por los elementos policíacos, misma que no se encuentra apoyada con otros medios de prueba que la haga verídica, y en relación a ello, cabe destacarse, que atenta la técnica jurídica que rige en materia de pruebas, ya que se requiere de algún otro medio de prueba que establezca la comprobación del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del inculpado en la comisión de mismo, y que esté adminiculado o relacionado con el referido parte informativo, y el material que corre agregado en autos solo la diligencia de fe ministerial de los objetos y el dictamen pericial en materia de balística, sin embargo, las aludidas constancias solo demuestran la existencia del artefacto bélico que según los peritos oficiales las catalogan como de las denominadas del uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza aérea, empero de manera alguna se acredita con dichas constancias el elemento objetivo del cuerpo del delito consistente en que el arma de fuego afecta a la presente causa haya sido objeto de portación por parte de mi representado, por lo que se puede válidamente concluir que el parte informativo de referencia dado lo aislado y no relacionado ni

adminiculado con otros medios de prueba que lo hagan verídico, ningún valor produce, y por tanto, no demuestra por si solo el elemento objetivo en estudio ya que se necesita de su relación con otros elementos de prueba para que adquiera dicho valor, lo que en el caso concreto no acontece. Por ende, en atención al principio in dubio pro reo, que conlleva al diverso de presunción de inocencia, ya que atento a los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta, cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Mexicana, le reconoce priori tal estado. al disponer expresamente que es al Ministerio Público al que corresponde probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del indiciado, y el diverso principio universal denominado pro homine [conocido como pro persona], que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta





y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, al artículo 133 constitucional; consecuencia, se actualiza la causa de exclusión del delito a que se refiere la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal. Asimismo, me adhiero a la petición realizada por mi representado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo tercero, el diverso 20 apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 161 del Código Federal Procedimientos Penales, solicito la prórroga del término constitucional, con la finalidad de aportar y desahogar medios de prueba en favor de mi representada y que éstos sean tomados consideración por su Señoría en el momento de resolver la situación jurídica de mi defendido. Además, con sustento en lo establecido en el numeral del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito a Usted tenga a bien expedirme copia simple de la presente diligencia así como del auto de plazo constitucional que se llegue a decretar en la presente causa, lo anterior en virtud de que dichas constancias me son necesarias para los fines de la defensa que represento".

Al respecto, el juez se acuerda: ténganse por hechas las manifestaciones que vierte la agente del Ministerio Público Federal adscrita, mismas que de ser procedentes serán tomadas en consideración al momento de resolver la situación jurídica de momento de resolver la situación jurídica de solicitud de su defensa y el procesado, de conformidad con el artículo 25 y 36 del Código

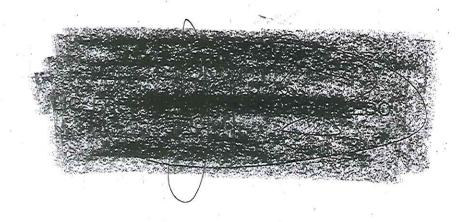
Federal de Procedimientos Penales, expídanse las copias que solicita, entréguense, previa razón que se agregue al expediente.

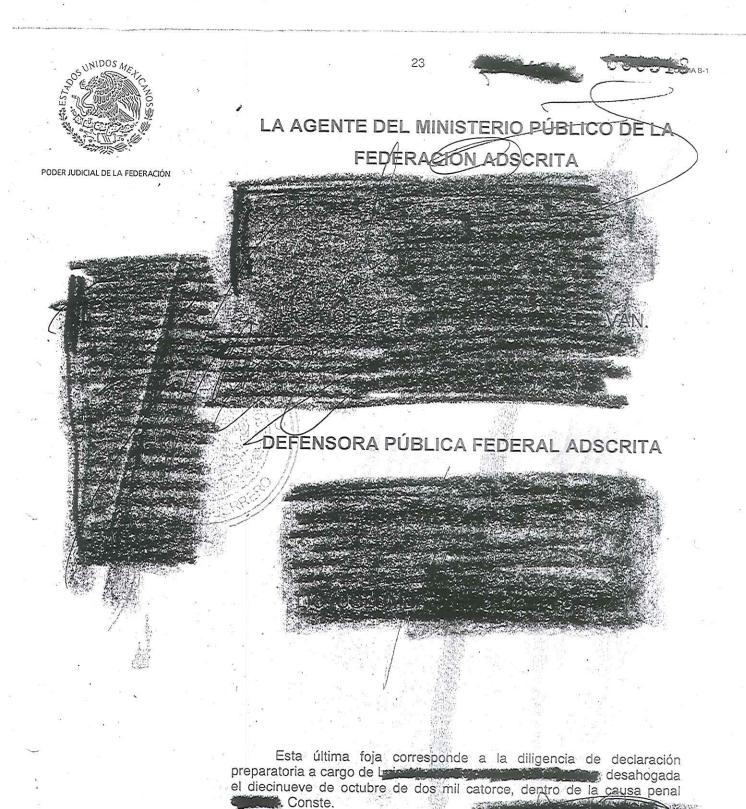
El secretario certifica que lo que está entrecomillado, se dijo textualmente.

Se ordena al secretario recabe la media filiación del inculpado y se da por concluida la presente diligencia a estas que son las diecisiete horas contreinta minutos de la misma fecha, la que una vez leída y ratificada en su contenido plasmado, firmado al margen y calce, por las personas que en la actuación intervinieron. Doy fe.



EL SECRETARIO DEL JUZGADO

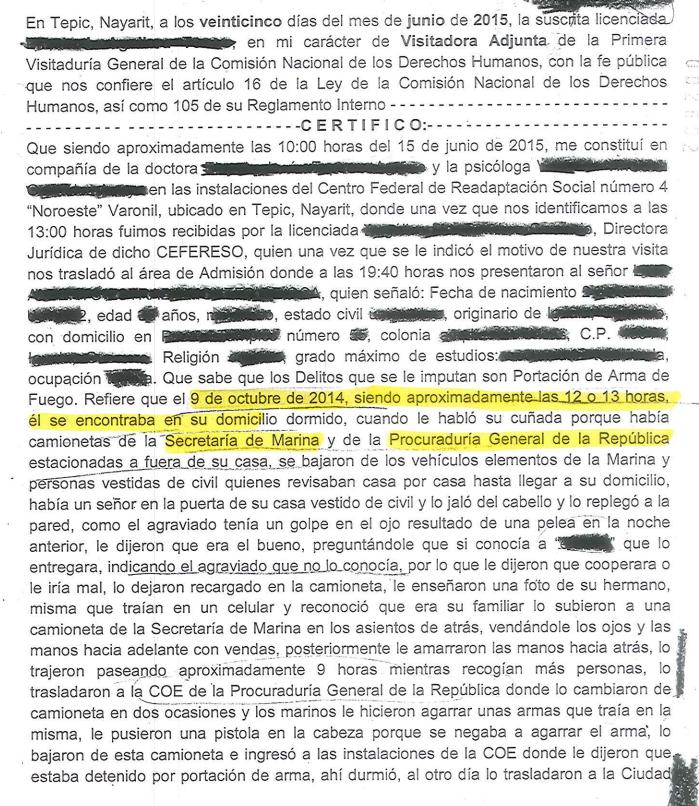




### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA A AGRAVIADO



CNDH/1/2015/4397/Q



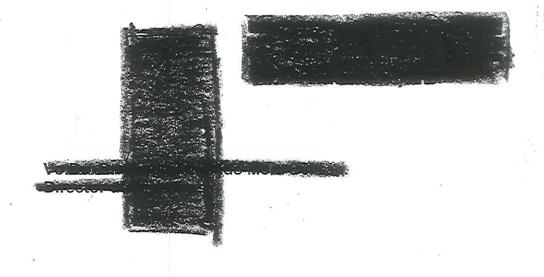


### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA A AGRAVIADO



### CNDH/1/2015/4397/Q

de México el 10 de octubre de 2014 aproximadamente a las 15:00 horas en una camioneta de la Gendarmería, ingresando a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, lo metieron a un separo lo revisó un médico legista quien vio las marcas de las vendas que tenía en los brazos (muñecas), lo presentaron al Agente del Ministerio Público, quien le indicó que al agraviado era él que había matado a los estudiantes de Ayotzinapa, lo cual negó. Al rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público declaró como sucedieron los hechos y firmó la declaración, previa lectura, estando presente su defensor de oficio, le dejaron hacer una llamada telefónica a sú esposa, recibió alimentos. Que permaneció en la Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República aproximadamente 6 o 7 días, por lo que el 17 de octubre de 2014, fue trasladado en autobús al CEFERESO donde actualmente se encuentra, a su ingresó a este Centro no lo revisó el médico, actualmente hace llamadas telefónicas, recibe alimentos, visitas no recibe por que sus familiares viven muy lejos. Cuenta con abogado de oficio. Señala como autoridad responsable a los elementos de la Secretaría de Marina. Presentó denuncia contra los elementos aprehensores por la detención ilegal de la cual señala fue objeto. Finalmente, se le indicó al señor a que se le realizaría la entrevista médica por lo que acepto, una vez concluida ésta se le practicó la entrevista psicológica. Hago constar lo anterior para los 



### COORDINACION DE SERVICIOS PERICIALES



Visitadora Adjunta de la Dirección de Área Tres Presente

Las que suscriben visitadoras adjuntas adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, designadas para intervenir con relación al Expediente CNDH/1/2015/4397/Q, con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "PROTOCOLO DE ESTAMBUL", se rinde la siguiente:

## OPINIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y / O MALTRATO

- 2. PRESENTACIÓN DE LA PERSONA:
  quien se presenta sin acompañante.
- 3. RESTRICCIONES O LIMITACIONES EXISTENTES DURANTE LA EVALUACIÓN:

### **NINGUNA**

- 3.1 Dictamen llevado a cabo en una persona bajo custodia: NO
- 3.2 Personas presentes durante el examen:

Visitadoras Adjuntas Adscritas a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### 4. DATOS GENERALES INFORMATIVOS DE LA PERSONA EXAMINADA:

A las 19:40 horas del día 15 de junio de 2015, constituidas en las instalaciones que ocupa el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", en Tepic, Nayarit, con intención de entrevistar, certificar y evaluar médica y psicológicamente a

investigación Médico Forense referida en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "Protocolo de Estambul", ya que objetivo de este documento no es establecer la tortura; sino la mecánica de producción de las lesiones que hubiese presentado derivado de su detención.

En la Certificación Médica de Estado Físico realizada a por la Médico Forense de este Organismo Nacional el 15 de junio de 2015, NO presentó huella de lesiones visibles al exterior, encontrándose sin compromiso cardiopulmonar, hemodinámico o metabólico agudo aparente, que ameritara su ingreso hospitalario.

Desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que sustenten el dicho del agraviado al referir que "... "... me vendaron los ojos y las manos hacia adelante con venda... posteriormente me amarraron las manos hacia atrás ...", ya que de haber sucedido la mecánica, presentaría excoriaciones lineales con cierta simetría en ambas regiones cigomáticas, dorso de nariz y regiones auriculares, además de amoratamiento, congestión o edema en el rostro y pequeñas hemorragias petequiales en conjuntivas, esclera o párpados, lesiones que no presentó cuando fue valorado por los peritos médicos oficiales de la PGR, que lo certificaron el 10 y 17 de octubre de 2014.

### 15. SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

NINGUNO.

### 16. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

PRIMERA: , al momento de las certificaciones médicas realizadas en fechas 10 y 17 de octubre de 2014 realizados por los Peritos Médicos Oficiales de la PGR y del CEFERESO No. 4 "Noroeste", SI presentó lesiones traumáticas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: La momento de la valoración realizada por Peritos Médicos Forenses de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 15 de junio de 2015, NO presentó lesiones traumáticas.

TERCERA: Desde el punto de vista médico forense NO se tienen elementos técnicos médicos para acreditar que la privación de la estimulación sensorial normal "... me vendaron los ojos... con venda...", ni Posición Forzada "me vendaron... las manos hacia adelante con venda... posteriormente me amarraron las manos hacia atrás ...", ante la ausencia de lesiones relacionadas.

CUARTA: Desde el punto de vista médico forense presentó lesiones al exterior en el Dictamen en Integridad Física realizado el 17 de octubre del año 2014 por las Peritos Médicos Oficiales de la PGR; las cuales, por sus

21

características, se consideran extemporáneas al momento de su detención (09 de octubre de 2014) y producidas encontrándose ya bajo custodia y custodia de la autoridad competente.

17. RESTRICCIONES EN LA PRÁCTICA DE LA VALORACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA: NINGUNA

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2018.

Atentamente



Visitadora Adjunta Médico Forense



Visitadora Adjunta Médico Forense



Directora de Área

### **BIBLIOGRAFÍA**

- 1. J. A. Gisbert Calabuig. Medicina Legal y Toxicología. 2008.
- ' 2. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Publicación de las Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2004.
  - 3. Patitó. Tratado de Medicina Legal y elementos de Patología Forense.
  - 4. Vargas A. E. Traumatología Forense. Ed. Trillas. 2009.